



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de Ley:

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS EN HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 24.901.

ARTÍCULO 1°. - Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. - Institúyese por la presente ley un Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral, garantizando el mismo tipo y nivel de prestaciones de acuerdo a sus necesidades y requerimientos. La universalidad deberá garantizarse de manera tal de asegurar el acceso integral a prestaciones, servicios de igual calidad, sin discriminación para todos los beneficiarios del Sistema a través de una política arancelaria única. Entiéndase por política arancelaria única que los valores de los aranceles del sistema se establecerán por acuerdo del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, los cuales serán iguales para todos los entes obligados por la presente ley.”

ARTÍCULO 2°. - Incorpórese como artículo 1° bis de la Ley N° 24.901 el siguiente:

“ARTÍCULO 1° bis. – El sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad se implementará según el Nomenclador Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad vigente, con prestaciones y aranceles obligatorios y unificados para todos los financiadores establecidos en el artículo 7° de esta ley y las entidades comprendidas por la Ley N° 26.682”.

ARTÍCULO 3°. - Modifíquese el artículo 40°. de la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 40°. - La SECRETARIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS), o la autoridad que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación del sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad creado por la presente ley.”

ARTÍCULO 4° - Modifíquese el artículo 41° de la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41° - Créase el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. El Directorio asistirá a la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) en la administración e implementación del sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad, diseñando la formulación de la política prestacional y la determinación de los valores arancelarios.”

ARTÍCULO 5° - Incorpórese el artículo 42° a la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42° - El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad será presidido por la persona

a cargo de la Dirección Ejecutiva de la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) y estará integrado por:

- a) UNA o UN (1) representante de la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS), por la persona a cargo del Programa Federal Incluir Salud o del programa que en un futuro lo reemplace.
- b) UNA o UN (1) representante del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.
- c) UNA o UN (1) representante del ÁREA NACIONAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- d) UNA o UN (1) representante del ÁREA NACIONAL DE EDUCACIÓN.
- e) UNA o UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.
- f) UNA o UN (1) representante de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.
- g) UNA o UN (1) representante de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.
- h) UNA o UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI).
- i) DOS (2) representantes del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD (COFEDIS), UNA o UN (1) de las/os cuales será la/el representante gubernamental y UNA o UN (1) representante no gubernamental.
- j) UNA o UN (1) representante del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA).
- k) UNA o UN (1) representante del CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.
- l) UNA o UN (1) representante de los Agentes del Seguro de Salud -obras sociales enmarcadas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660, elegido mediante el mecanismo que establezca a tal efecto la Superintendencia de Servicios de Salud.
- m) DOS (2) representantes usuarios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad que integren organizaciones de la sociedad civil.
- n) CUATRO (4) representantes de prestadores de servicios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con

- Discapacidad establecido mediante la Ley N° 24.901, o la que en un futuro la reemplace, a razón de: i. DOS (2) representantes de instituciones prestadoras inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de la ANDIS; ii. UNA o UN (1) representante de prestadores individuales que brinden prestaciones a personas con discapacidad y; iii. UNA o UN (1) representante de prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad inscriptos en el Registro de Transportistas de la ANDIS.
- o) El Directorio establecerá el mecanismo de elección de los representantes de usuarios y prestadores, a excepción de aquellos que integren el primer Directorio que funcione a partir de la sanción de la presente ley, quienes excepcionalmente y por única vez serán elegidos por el Consejo Federal de Discapacidad. Los mandatos de las/os representantes de usuarios y consumidores durarán DOS (2) años, pudiendo ser reelectos por un solo periodo consecutivo y su desempeño tendrá carácter ad honorem. Todos los miembros del Directorio tendrán voz y voto.”

ARTÍCULO 6° - Incorpórese el artículo 43° a la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 43° - La Presidencia del Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Directorio cuando lo considere necesario o a solicitud de alguno de los integrantes del Directorio;
- b) Ejercer la representación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad y coordinar las relaciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales;
- c) Suscribir, previa aprobación del Directorio, convenios con las distintas jurisdicciones, en vista a la aplicación del citado Sistema;
- d) Conducir el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad a fin de dar cumplimiento al objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley y las obligaciones que

emergen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

ARTÍCULO 7° - Incorpórese el artículo 44° a la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44° - El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Instrumentar todas las medidas tendientes a garantizar el logro del objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley;
- b) Adecuar el marco básico de organización y funcionamiento de prestaciones y establecimientos de atención a personas con discapacidad, a fin de que las prestaciones y servicios ofrecidos respondan a las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional otorgada por la Ley N° 27.044;
- c) Proponer y decidir ampliaciones al Nomenclador Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad;
- d) Determinar los valores arancelarios de las prestaciones incluidas en el Nomenclador Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, en el marco de las disposiciones del artículo 1° bis de la presente ley;
- e) Fijar la reglamentación para el financiamiento y la cobertura de las prestaciones;
- f) Crear comisiones técnicas asesoras y designar a sus integrantes;
- g) Recabar informes a organismos públicos y privados para cumplir con el objetivo de la presente ley;
- h) Efectuar consultas y requerir la cooperación técnica de expertos y organizaciones de la sociedad civil;
- i) Establecer mecanismos y/o instancias de escucha y diálogo con usuarias/os del sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad;

- j) Introducir criterios de excelencia y equilibrio presupuestario en el Sistema;
- k) Realizar estudios de costos por tipo de prestación; l) Dictar su propio Reglamento.”

ARTÍCULO 8° - Incorpórese el artículo 45° a la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45° - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.”

ARTÍCULO 9° - Incorpórese el artículo 46° a la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional”.

ARTÍCULO 10° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Firmado: Diputada Natalia de la Sota



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley de modificación de la Ley 24.901 tiene por finalidad el robustecimiento y defensa del Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad, a través de la garantía legal de vigencia del Nomenclador Único de prestaciones y la obligatoriedad de sus prestaciones y aranceles en favor de toda la población beneficiaria, en el marco de disposiciones constitucionales y convencionales que instituyen principios rectores insoslayables, garantizando la universalidad y la calidad de las mismas.

En el año 2024 se trató en la comisión de Discapacidad el proyecto 2454-D-2024, de mi autoría, y como resultado de un debate enriquecedor y escucha activa a través de comisiones informativas, se arribó a la redacción de un dictamen unificado que constituye la base del presente proyecto.

Esta iniciativa surge del tercer sector, del Consejo Argentino para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (C.A.I.Dis.), organización que desde 1985 reúne a instituciones que trabajan para garantizar la atención integral de las personas con discapacidad y que son prestadoras del Sistema instituido por la ley 24.901.

En la propuesta inicial, acompañaron Daniel Ramos del Consejo Argentino para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CAIDIS), el Dr. Jorge Prado de la Red Rals (ONG ex integrante del COFEDIS por CABA), la Mgtr. Teresa Garzón Maceda (reconocida especialista en la materia), Lic. María Belén Frías de la Fundación Arkho (ex miembro de COFEDIS por Córdoba), Abog, Marta

Lastra por la Fundación Familias CEA Córdoba (ONG ex miembro del COFEDIS por Córdoba), el Sr. Leandro Ator de la Federación de Transportistas (Fatradis, Colectivo 3 de diciembre), la Lic. Verónica Prieto de la Fundación Cinco Sentidos (ONG ex miembro de COFEDIS por Córdoba) y representantes del sector, de manera comprometida.

La norma cuya revisión se promueve en el marco del presente proyecto cuenta con más de 25 años de vigencia y ha ido consolidándose a lo largo del tiempo, asegurando la universalidad e integralidad de la atención de las personas con discapacidad con o sin cobertura del Seguro Nacional de Salud y de la Seguridad Social.

Este sistema de prestaciones básicas, que integra acciones estatales, recursos institucionales y económicos, es uno de los pilares fundamentales de las políticas públicas de nuestro país para las personas con discapacidad, y de éste depende el acceso al derecho a la salud, educación, habilitación y rehabilitación, al trabajo, entre otros, fomentando la accesibilidad del sector con mayores requerimientos de apoyos de este colectivo.

Si bien la ley establece con claridad el deber de cobertura integral de esas prestaciones y servicios por parte de los Agentes del Seguro de Salud establecidos por la Ley 23.660 (modif. por el Decreto 70/2023), el crecimiento de esta política pública se ha debido también a la fortaleza de contar con la conducción del área del Poder Ejecutivo encargada de garantizar universalmente los derechos de las personas con discapacidad y afianzar instituciones creadas por normas administrativas, tales como el Directorio del Sistema -creado por Decreto 1193/1998-, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad -creado por Resolución MS N° 428/1999- y el Marco básico de organización y funcionamiento de prestaciones y establecimientos de atención a personas con discapacidad, incorporado al Programa Nacional de garantía de calidad de la atención Médica -aprobado por Resolución MS N° 1328/2006-.

La institucionalidad construida a lo largo de nuestra historia, a partir de decretos

y resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional ha permitido garantizar, en condiciones de igualdad, los derechos de una parte muy significativa de la población con discapacidad de nuestro país, incluyendo niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, frente a la actual incertidumbre que atraviesa el sistema de discapacidad y al progresivo abandono de la normativa que le brinda sustento, resulta necesario fortalecer el marco legal vigente, a fin de asegurar la efectiva concreción de los principios allí consagrados. Ello, con el propósito de evitar que tales postulados se reduzcan a meras declaraciones programáticas y de dotarlos de la operatividad necesaria para garantizar una protección real y efectiva de los derechos de las personas destinatarias del sistema.

La Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad N° 27.793, que si bien se encuentra vigente, no se lleva a la práctica, llevando más incertidumbre al sector, por lo que en este contexto de revisión de políticas es importante asegurar los derechos de las personas con discapacidad y dotar de seguridad jurídica y estabilidad al Sistema de Prestaciones Básicas con la jerarquía normativa de una ley del Congreso de la Nación (CN, art. 31) que dé cuenta de la férrea voluntad del Estado argentino de cumplir con el mandato de progresividad y prohibición de regresividad que surge de todos los documentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 4), asegurando el acceso igualitario a servicios y prestaciones de calidad, sin importar el origen de la afiliación de los beneficiarios, tal como ha venido ocurriendo durante más de 25 años. Debe recordarse, además, que el Estado argentino se encuentra obligado por dicha Convención a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, en particular (aunque no limitados a): asegurar el acceso a la salud (art. 25), la habilitación y la rehabilitación (art. 26), la educación (art. 24), el trabajo (art. 28), la accesibilidad (art. 9) y la movilidad (art. 20).

Resulta imprescindible reafirmar la plena vigencia del Nomenclador Único de Prestaciones en tanto instrumento que implementa prestaciones y aranceles unificados para todos los financiadores del sistema; estableciendo los

mecanismos necesarios para su actualización automática que proporcione estabilidad al sector. Por lo que la corresponde asegurar el consecuente funcionamiento e integración del Directorio de Prestaciones Básicas, ya que con la actual integración y desarrollo no se garantizan los principios esenciales para el acceso a la máxima calidad de salud posible a la que también tienen derecho las personas con discapacidad.

Por las razones expuestas, y en el marco de las competencias conferidas por el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional —que impone al Congreso el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y por los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente respecto de las personas con discapacidad—, así como por la responsabilidad que nos compete de adoptar los ajustes razonables necesarios para asegurar su efectivo cumplimiento, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Firmado: Diputada Natalia de la Sota.